

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

OBE E. JOHNSON

Peticionario

KLCE201700154

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Criminal Núm.:
K LA2005G0212
y otros

Sobre:
Violaciones a los Art.
173 C.P., Art. 5.04 y
Art. 5.15 Ley de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece ante este foro el Sr. Obe E. Johnson (en adelante, Johnson o peticionario), quien se encuentra detenido en la Institución Guayama 500, del Complejo Correccional de Guayama.

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. De igual forma, al resultar innecesario para resolver esta controversia, omitiremos los hechos del caso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal y el derecho aplicable.

I.

El Sr. Johnson nos presenta un escrito titulado *Moción Solicitud de Fianza Regla Y 1776* mediante el cual solicita se le imponga una fianza en apelación. El escrito presentado no presenta señalamiento de error alguno, tampoco acompaña documentos que nos brinden información para poder determinar nuestra jurisdicción. En vista de ello, solicitamos al TPI nos remitiera los

autos originales del caso criminal núm. K LA2005G0212 al 213 a fin de poder determinar nuestra jurisdicción. Al examinar los autos originales surge que Johnson presentó en el TPI un escrito en el cual solicitó una fianza mientras alegadamente se tramitaba un *Habeas Corpus* según el peticionario, por un caso pendiente ante el TPI. Del expediente del TPI no surge que haya una petición de *Habeas Corpus* pendiente ni presentado otro escrito el cual no se haya atendido.

II.

La Regla 198 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 198, dispone lo siguiente:

*Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, **si éste entablare recurso de apelación o de certiorari para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:***

(a) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(b) Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (misdemeanors).

(c) A discreción del tribunal sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal sentenciador y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal de Circuito de Apelaciones, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal sentenciador, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción, admitir fianza en recursos de certiorari ante sí cuando la misma haya sido negada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras

se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al Procurador General oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al Tribunal de Circuito de Apelaciones y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal Supremo, acompañada de copias de la solicitud hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución. (Énfasis nuestro).

La regla establece que la fijación de esta fianza se autoriza cuando en una causa criminal tras emitido el fallo, dictada la sentencia la persona convicta se encuentra apelando la condena. Siempre y cuando sea de las causas permitidas en la regla.

De la disposición citada surge con claridad que el acto de presentación del recurso apelativo es requisito para que el TPI asuma su discreción de admitir una fianza en apelación. La fianza después de la convicción procede “luego de presentarse el recurso de apelación ante este tribunal apelativo”. Dora Nevares Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Institución para el Desarrollo del Derecho, Inc., 8va. Ed. Rev., 2007, pág. 67. Su origen proviene no de una disposición constitucional, sino de nuestro ordenamiento procesal criminal. *López Rodríguez v. Otero de Ramos*, 118 DPR 175, 179 (1986), citando a *Pérez Aldarondo v. Trib. Superior*, 102 DPR 1, 5 (1974).

Esta fijación de fianza es totalmente discrecional y requiere que se presente previamente un recurso de apelación, que conforme a la Regla 23 de nuestro Reglamento, *supra*, este se presentará dentro de los treinta (30) días siguientes a dictada la sentencia.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas

limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito. Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

Por otro lado, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII, R. 83(B) (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Esta Regla nos faculta *motu proprio* a desestimar todo recurso de apelación que carezca de jurisdicción.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

III.

Luego de examinado el escrito presentado por el peticionario y el Derecho aplicable, concluimos que el TPI no erró al declarar No Ha Lugar la petición de fianza en apelación. Un examen de los autos originales y del recurso interpuesto refleja que **no se presentó previamente un recurso de apelación del cual se solicitara fianza en apelación**. Luego de realizar una búsqueda en el Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales (SIAT), encontramos que no surge que haya pendiente algún otro recurso de apelación. Dado este hecho, no podemos examinar una petición de fianza en apelación cuando no ha sido presentado previamente un recurso de apelación.

Por lo que concluimos que no tenemos jurisdicción para actuar sobre el escrito presentado, al esta controversia no constituir una válida, pues requiere la existencia previa de un recurso apelativo para dar validez a la petición de fianza en apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, **Desestimamos** el recurso presentado.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones